



Soledad, once (11) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	08758310500120230012700
ACCIONANTE(S):	BERNARDO JOSE SUAREZ MARTINEZ
ACCIONADO(S)	LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la acción de tutela presentada en nombre propio por **BERNARDO JOSE SUAREZ MARTINEZ** contra **LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, al considerar que se le está vulnerando su derecho fundamental DE PETICIÓN.

SINTESIS DE LOS HECHOS1

Sostiene el accionante que el 23 de agosto pasado radicó ante la accionada a través del correo electrónico jesep.asjur@policia.gov.co, derecho de petición.

Indica que han transcurrido mas de 15 días desde su petición y hasta la fecha no ha recibido comunicación alguna de respuesta.

Alega que la mencionada Institución, le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2

Pretende el accionante se tutele su derecho fundamental a la DE PETICIÓN, y en consecuencia, se ordene lo siguiente;

- Se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.
- Se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta o acto pretermitido.
- Se ordene al accionado que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia del acto administrativo con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.

TRAMITE PROCESAL

Por contar con los requisitos contenidos en el Decreto 2591 de 1991, se admitió la acción de tutela instaurada por **BERNARDO JOSÉ SUÁREZ MARTÍNEZ** en nombre propio y en contra de **LA POLICIA NACIONAL COLOMBIANA**, corriéndole traslado al accionado, otorgándole un término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciaran sobre los hechos y peticiones de la parte accionante.

1 Archivo 01

2 Archivo 01

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONANTE

- **POLICIA NACIONAL COLOMBIANA**

A través de informe presentado ante este despacho, la parte pasiva responde a las peticiones de la acción de tutela, indicando que el día 23/08/2023 fue allegado al correo jesep.asjur@policia.gov.co el derecho de petición del accionante, a través del cual interpone recurso de reposición y devolución del arma menos letal; seguidamente, al tener conocimiento de los hechos expuestos por el ciudadano, remite por factor territorial en la misma fecha a las cuentas electrónicas deant.coman@policia.gov.co, deant.asjur@policia.gov.co y deant.guged@policia.gov.co del Departamento de Policía Antioquia, para que brinden respuesta al peticionario en los términos de ley.

Posteriormente, el Departamento de Policía de Antioquia para el día 24/08/2023 a las 07:09 horas al correo electrónico zonatraumatica@gmail.com, solicitan al interesado se les suministré un número de teléfono con el fin de tomar contacto con él para verificación de la incautación del arma manifestada, o si puede hacer llegar mediante ese medio el acta de incautación realizada, toda vez que se desconoce que unidades policiales realizaron dicho procedimiento, con la finalidad de realizar los trámites correspondientes. Para el 24/08/2023 a las 09:00 horas responden al mensaje brindando el número del hoy accionante.

Seguidamente, para el 24/08/2023 a las 10:08 horas el Departamento de Policía Antioquia remite por factor territorial a la Policía Metropolitana de Barranquilla a los correos electrónicos mebar.asjur@policia.gov.co; mebar.coman@policia.gov.co, y pone en conocimiento de los interesados del traslado de la petición por competencia a los siguientes E-mail jesep.asjur@policia.gov.co; zonatraumatica@gmail.com y deant.asjur@policia.gov.co. Lo anterior, teniendo en cuenta que tomaron contacto telefónico con el peticionario, quien les indica que el referido procedimiento fue realizado en la ciudad de Soledad – Atlántico y no en Cañasgordas.

Por lo antes referenciado y en atención a la acción constitucional referida, la Jefatura Nacional del Servicio de Policía, requirió a la Policía Metropolitana de Barranquilla quienes en últimas eran los responsables de brindar respuesta al peticionario, para que informaran de las acciones desplegadas para brindar respuesta al requerimiento. Respondiendo esta unidad policial a través del comunicado oficial GS-2023-113270-MEBAR a brindar contestación al requerimiento elevado por el ciudadano.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico consiste en determinar si LA POLICIA NACIONAL COLOMBIANA ha vulnerado derechos fundamentales al hoy accionante, al presuntamente no dar trámite a la petición realizada el 23 de agosto pasado.

SUSTENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LA TESIS DEL DESPACHO

Preliminar a la decisión, debe precisarse que, funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

- Del derecho de petición



La acción de tutela está diseñada como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales a través de un trámite sumario y preferente, cuando se consideren que estos están siendo vulnerados (Art.86 Constitución Política).

Así mismo, se debe resaltar que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma, dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de las autoridades públicas o excepcionalmente de particulares cuando estos vulneren los derechos fundamentales, pudiendo ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente y necesario, a fin de evitar un perjuicio irremediable o cuando, en su defecto, no exista otro medio de defensa judicial.

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (Art.14 de la Ley 1755 de 2015).

La Corte Constitucional ha establecido el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.

El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático⁴.

CASO CONCRETO

Adentrándonos en el caso en concreto, tenemos que el accionante señor BERNARDO JOSÉ SUÁREZ MARTÍNEZ suplica la protección del derecho fundamental de petición, que presuntamente ha sido vulnerado por la accionada POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-, indicando que presentó petición el 23 de agosto pasado, y a la fecha de presentación de la acción constitucional la entidad no le ha dado respuesta, la pretensión de la parte actora no es otra que obtener mediante este mecanismo excepcional que se le ordene a LA POLICIA NACIONAL COLOMBIANA, dar trámite de fondo a la petición realizada.

Por su parte, la entidad accionada POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA trae a este expediente, respuesta de requerimiento a la solicitud radicada, aportando el oficio GS-2023-113270-MEBAR y como prueba de ello aportó la copia de tal documento.

Así, en cuanto al ruego de protección al derecho fundamental de petición, tenemos que, de los hechos expuestos y pruebas allegadas en la solicitud de amparo, LA POLICIA NACIONAL – a través de POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, ha dado trámite a la petición del accionante.

Léase que en oficio GS-2023-113270-MEBAR con fecha de elaboración el día 10 de noviembre de 2023, se expone que cursa en la mencionada institución proceso administrativo de incautación de arma de fuego, el cual se encuentra en etapa de instrucción para proyección del acto administrativo, adicionan a su respuesta que, frente a la congestión administrativa, no es posible resolver de manera inmediata el proceso de incautación en curso.

⁴ Sentencia T-661 de 2010

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Por consiguiente y a criterio de este Despacho judicial, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional⁵, si bien la respuesta dada al peticionario no es de su satisfacción, también lo es que el solicitante no tiene, en modo alguno, derecho a esperar que la autoridad resuelva su pedido de manera favorable, concediendo lo que aquél busca, al punto de poder afirmar que se vulnera el derecho de petición si quien lo resuelve no accede, sin objeción, a la totalidad de lo pedido. La garantía de este derecho consiste en que la autoridad deberá necesariamente abordar la solicitud que ha recibido, pronunciarse de fondo sobre ella de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, en un tiempo prudencial cuya específica duración depende de la modalidad de petición elevada, y asegurarse de que la respuesta efectivamente llegue a conocimiento del interesado.

Así, de las documentales aportadas al expediente, en particular el oficio GS-2023-113270-MEBAR, podríamos decir que da cuenta de una respuesta emitida en término al accionante BERNARDO SUAREZ MARTINEZ, respondiendo de fondo su petición, toda vez que al leerse el mencionado documento, las razones en él expuestas guardan congruencia al contestar, identifican los datos de su caso, informan al ciudadano que el proceso de incautación ha sido conocido por el Despacho competente y se encuentra en turno para ser resuelto de fondo, sin embargo, debido a la congestión que padece la Institución accionada no ha sido posible darle una respuesta final en el menor tiempo posible, en conclusión se daría por satisfecho el origen de la presente acción Constitucional.

No obstante, esta Judicatura observa que la respuesta arrimada por LA POLICIA NACIONAL – a través de POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, carece de constancia de notificación al ciudadano, ya que no aportó certificación de envío ya sea a dirección física o electrónica, que permita comprobar que el peticionario ha sido informado del trámite en que se encuentra su requerimiento.

En cuanto a esto, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha establecido los elementos esenciales para que el derecho de petición se puede pregonar satisfecho por parte de quien lo conoce, indicando que uno de esos requisitos inviolables es la debida notificación al interesado, léase en sentencia T-044 de 2019 lo siguiente:

“i) “Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible (...). En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario” [114].

ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

En ese mismo sentido la misma Corporación en pronunciamiento de sentencia T064-2023, reafirmó que el derecho de petición, solo resulta desatado por quien lo resuelve, cuando este de manera oportuna ha dado a conocer la respuesta al solicitante, canalizando los resultados a través de medios físicos o electrónicos dispuestos por las partes, utilizando por regla general el dispuesto de preferencia por el peticionario.

⁵ Consultar sentencia T- 167 de 2013

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01lalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Dicha posición, ha sido permanente por la alta Corporación, quien, en reciente pronunciamiento, sentencia T230-2020 dijo:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[f]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo **y a la notificación de la decisión al peticionario.**”(**Negrilla del Despacho**)

Finalmente, frente a esto, para que el componente de respuesta de la petición se cristalice, es obligatorio que el solicitante conozca el contenido de la contestación emitida. Para ello, el sujeto competente deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en la ley vigente, por lo cual su deber de notificación se extiende, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada, sobre asignarle un turno a su petición, o emitir respuestas parciales a los ruegos del peticionario. Por lo anterior, al omitir la comunicación efectiva se incurre en el incumplimiento de cualquiera de estos elementos esenciales del derecho de petición, que conllevará a la vulneración del goce efectivo de tal derecho, lo que en *términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático*⁶.

Por lo anterior, al no haberse aportado por parte de LA POLICIA NACIONAL – a través de POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA que el oficio GS-2023-113270-MEBAR, fue comunicado al ciudadano BERNARDO JOSE SUAREZ MARTINEZ, esta judicatura AMPARARÁ EL DERECHO DE PETICIÓN, ordenando a la parte pasiva, comunicar la respuesta dada al requerimiento radicado el 23 de Agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición del accionante BERNARDO JOSE SUAREZ MARTINEZ contra POLICIA NACIONAL - de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a LA POLICIA NACIONAL – a través de POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, ponga en conocimiento a BERNARDO JOSE SUAREZ MARTINEZ a través de los canales autorizados por el, en petición del 23 de agosto de 2023, el oficio GS-2023-113270-MEBAR.

⁶ Sentencia T-661 de 2010

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01lalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionadas y vinculada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará al Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN JUEZ
T08758310500120230012700

YV